



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06839-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JUSTINIANO CHUPILLÓN MELENDREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justiniano Chupillón Meléndrez contra la resolución de fojas 101, su fecha 23 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos afectados por sus ex empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1961 a agosto de 1991. Manifiesta que, con fecha 7 de setiembre de 2012, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada, ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse responder verazmente su pedido de información, pues se limita a brindar información sin hacer uso de la logística con la que cuenta, manifestando que la información solicitada obra bajo custodia de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores y Asegurados (Orcinea).

La ONP contesta la demanda manifestando que no se ha demostrado la existencia de un acto arbitrario o de una ilegalidad manifiesta que lesiones el derecho a la información del demandante, puesto que de acuerdo con lo que dispone el artículo 13º del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuenta o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido. Agrega ser un organismo descentralizado del Ministerio de Economía creado mediante el Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, modificado por la Ley N.º 26323, del 1 de junio de 1994, a quien se le encargó la administración de los fondos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), administrados por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social, situación por la que se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, acervo documentario que en su mayoría fue remitido de manera incompleta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06839-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JUSTINIANO CHUPILLÓN MELENDREZ

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo con fecha 8 de abril de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que la ONP atendió el pedido del actor, verificando el periodo de sus aportes registrados en sus archivos físicos e informáticos.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que se extraiga el periodo laborado entre enero de 1961 a agosto de 1991.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodia respecto de su vida laboral entre enero de 1961 a agosto de 1991, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Tribunal, en anterior jurisprudencia, ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06839-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JUSTINIANO CHUPILÓN MELENDREZ

deberían encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. El actor, con fecha 7 de setiembre de 2012 (f. 2), requirió a la ONP la entrega de la información del periodo aportado de sus empleadores que hubieran sido afectadas por el Sistema Nacional de Pensiones y que tuvieran bajo su custodia, requiriendo que se extraiga el periodo comprendido entre enero de 1961 a agosto de 1991.
5. Como consecuencia de dicho pedido, la ONP le notificó al recurrente la Carta N.º 3200-2012-OAD/ONP de fecha 14 de setiembre de 2012 (f. 6), mediante la cual se le notifica el Informe N.º 2532-2012-DPR.SA/ONP (f. 7) que elaborara la Subdirección de Administración de Aportes para dar respuesta a su petición. En dicho documento se pone en conocimiento del actor de los resultados de la búsqueda que efectuara la ONP ante sus Sistemas de Cuenta Individual de Sunat (SCI-SUNAT) y de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA-ORCINEA), así como en los archivos físicos de Orcinea disponiendo la entrega de la información ubicada al actor, la cual consta de: una copia de la búsqueda efectuada en el Sistema Nacional de Pensiones de fecha 11 de setiembre de 2012 (f. 8), una copia de la visualización de la búsqueda en el Sistema de Consulta de Empleadores y Asegurados que indica que *"no hay información con los datos proporcionados"* (f. 9), copia fedateada de la cédula de inscripción del recurrente a la Caja Nacional del Seguro Social N.º 08-1091008-41 (f. 10), dos copias fedateadas de la ficha personal del recurrente de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero-Perú (f. 11 y 12); y dos copias fedateadas de la libreta de cotización del recurrente de 1966 y 1968 (f. 13 y 14).

Adicionalmente a ello, también le ha manifestado al accionante que en virtud del artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM), no tiene la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido y que la ONP realiza el procedimiento de verificación de aportes cuando ello corresponda a algún trámite del derecho pensionario conforme a su TUPA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06839-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

JUSTINIANO CHUPILLÓN MELENDEZ

6. Durante el trámite del presente expediente, el demandante no ha cumplido con acreditar haber iniciado algún trámite sobre el reconocimiento de aportes o acceso a una pensión que hubiera generado en ONP la obligación de realizar la verificación de la existencia de aportes adicionales a los que ha cumplido con informar a través de la Carta N.º 3200-2012-OAD/ONP (f. 6), o que esta resguardara mayor información de su persona a la que ha cumplido con ponerle en su conocimiento. Cabe precisar que la documentación de don Lázaro Bonilla Vicente que la accionante ha presentado con su recurso de agravio constitucional de fojas 108 a 111, no acredita de modo alguno que la ONP resguarde mayor información o datos a los ya informados, o que en el caso de la búsqueda de los datos requeridos, la emplazada haya omitido con informar sobre la existencia de más datos de la recurrente. Este Tribunal luego de efectuar la correspondiente búsqueda de información sobre la posible existencia de expedientes administrativos del actor en el portal web de la emplazada –ONP virtual: www.onp.gob.pe– no ha podido encontrar resultado alguno.
7. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que, al igual que el derecho de acceso a la información personal, en el caso del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, la entidad o banco de datos encargada de resguardar información personal no tiene la obligación de crear o generar datos o información con la cual no cuente, pues este tipo de situaciones (distinta a la necesaria modificación de datos por actualización, corrección o supresión entre otros supuestos: habeas data manipulador y sus variantes) no forma parte de las finalidades para la cuales se ha dispuesto legalmente el tratamiento de datos.
8. Respecto a la presunta incongruencia que el demandante reclama con relación a la respuesta que recibiera a su pedido de acceso a datos por parte de la ONP, cabe destacar que el hecho de que el recurrente considere que su petición no fue congruentemente atendida, no implica que la respuesta que ha obtenido no resulte veraz o lesione su derecho de acceso a lo solicitado, pues, en efecto, conforme se desprende de la Carta N.º 3200-2012-OAD/ONP (f. 6), se aprecia que la ONP ha cumplido con informarle la carencia de datos de su persona luego de haber efectuado la respectiva búsqueda en sus sistemas informáticos y físicos (bases de datos), razón por la cual, dicho argumento denunciado carece de sustento.
9. En consecuencia, teniendo en cuenta que la emplazada ha cumplido en responder la petición del actor, y le ha puesto en conocimiento que no cuenta con información suya en sus bases de datos, corresponde desestimar la demanda dado que no se evidencia lesión alguna del derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06839-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JUSTINIANO CHUPILLÓN MELENDREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa de don Justiniano Chupillón Melendrez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL